Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6607/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6607/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución 01/11/2023

Palabras clave

línea 9, metro, afectación, cierre de tramo, Velódromo, Pantitlán, movilidad, presupuesto.

Solicitud

Como usuario de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, solicito la siguiente información;
¿Qué alternativas de movilidad estarán disponibles al momento del cierre del tramo velódromo - Pantitlán?
¿Cuánto presupuesto será asignado para este mantenimiento y cuál va a ser el plan a seguir?

Respuesta

Se puede advertir que, a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones, a efecto de generar diversa documental pública relacionada con las alternativas de movilidad disponibles con motivo del cierre del tramo elevado de la línea 9 del METRO, por lo tanto, el Sujeto Obligado competente para atender su petición es el Sistema de Transporte Colectivo (STC) de la Ciudad de México.

Inconformidad con la respuesta

"La institución responde que no es de sus competencias responder esta solicitud, siendo que si entra en sus competencias responder y atribuye que el STC Metro y la Secretaría de Obras y Servicios pueden responder pero estas instituciones tampoco dieron respuesta. Por lo que exhortó a la Secretaría de Movilidad me de una respuesta." (Sic).

Estudio del caso

Derivado del análisis de la solicitud se desprende que esta se presentó el once de septiembre de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* notifica la respuesta el catorce de septiembre del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del quince de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día veintitrés de octubre del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6607/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, promovido por el recurrente a la solicitud con folio **090163023001493.**

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES 04
I. Solicitud. 04
CONSIDERANDOS 07
PRIMERO. Competencia. 07
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 07
RESUELVE 11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

GLOSARIO

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El once de septiembre de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **092421723000131,** señalando como medio de notificación "Correo electrónico" y modalidad de entrega "por el correo electrónico adriantrujillo428@gmail.com", la siguiente información:

> *"Como usuario de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, me voy a ver afectado con el cierre del tramo de la estación Velódromo a Pantitlán en cuanto a la movilidad para mis actividades diarias, cierre que se debe a las fallas estructurales que se han encontrado en el tramo elevado que existe entre estas estaciones y su repentino cierre para su restauración, es por eso que solicito la siguiente información;*
> *¿Qué alternativas de movilidad estarán disponibles al momento del cierre de este tramo?*
> *¿Cuánto presupuesto va a tener asignado estas construcciones y cuál va a ser el plan a seguir? (Sic)*

1.2 Respuesta. El catorce de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* oficio de canalización, en el cual le informa lo siguiente:

> *"[…]*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

… si bien es cierto que a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial , aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y las relacionadas con actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; también lo es, que este Sujeto Obligado no cuenta con
atribuciones, a efecto de generar diversa documental pública relacionada con las alternativas de movilidad disponibles con motivo del cierre del tramo elevado de la línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro de la Ciudad de México.

En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el Sujeto Obligado competente, se aprecia que el Sujeto Obligado competente para atender su petición es ***el Sistema de Transporte Colectivo (STC) METRO de la Ciudad de México.***

[…]

En ese contexto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que ***se canalizó*** *su solicitud de Información Pública a la* ***Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro****" (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"La institución responde que no es de sus competencias responder esta solicitud, siendo que si entra en sus competencias responder y atribuye que el STC Metro y la Secretaría de Obras y Servicios pueden responder pero estas instituciones tampoco dieron respuesta. Por lo que exhortó a la Secretaría de Movilidad me de una respuesta." (Sic).

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** [2]

[2] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que el recurso de revisión se interpuso el **veintitrés de octubre** en contra de la respuesta que fue debidamente notificada el pasado **catorce de septiembre**, es decir**, doce días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*,** el que se transcribe para una pronta referencia:

> *"Artículo 236.Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
> *I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; […]" (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial. 5o. C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.[3]

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley**;" (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120

1. El *sujeto obligado* emitió y notificó **respuesta el catorce de septiembre**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia.*

2. Con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia,* el Recurrente contaba con **un plazo de quince días** para interponer su recurso de revisión, plazo que **transcurrió del quince de septiembre al cinco de octubre**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

3. El recurrente **presentó su recurso de revisión el día veintitrés de octubre,** sin embargo, tenia como limite para presentarlo el día **cinco de octubre,** es decir, **se presentó doce días hábiles posteriores al plazo que tenía otorgado**.

Derivado de lo anterior, se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, **por ser extemporáneo,** toda vez que no se interpuso el recurso de revisión en tiempo y forma en los plazos establecidos por la *Ley de Transparencia*.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda *persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia,* se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5636 2120